

REGLAMENTO (CEE) Nº 1327/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1989

por el que se autoriza a España para no aplicar en algunas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de la prima por abandono definitivo de superficies vitícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que, antes del 1 de abril de 1989, España presentó, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2729/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de la prima por abandono definitivo de superficies vitícolas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 678/89 ⁽³⁾, una solicitud razonada de exclusión del campo de aplicación de las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 a partir de la campaña vitícola de 1989/90;

Considerando que en el presente Reglamento se incluyen las superficies vitícolas reconocidas como aptas para la producción de vcrpd situadas en algunas zonas con problemas específicos; que estas zonas se determinan a partir de los cuatro factores siguientes:

- la pertenencia a una denominación de origen, para evitar que se vuelva a poner en entredicho la política de calidad;
- una pluviometría anual media inferior o igual a 400 mm;
- posibilidades muy limitadas de cultivos alternativos, que aparecen claramente a partir de un modelo de índices de rotación de cultivos, irrigación y clases de rendimiento, obtenido a partir de los datos de ocupa-

ción de los suelos, producción y estudios agroclimáticos;

estos índices técnicos permiten determinar las zonas geográficas con problemas agronómicos medianos y serios;

— la existencia del riesgo de despoblamiento, estudiado según criterios demográficos —porcentaje de la población activa agraria en relación con la población activa total, densidad e índice de disminución anual— utilizados para determinar las zonas desfavorecidas;

que de la conjunción de estos criterios sale una lista de municipios;

Considerando que los criterios elegidos para determinar esta lista corresponden a los que se definen en los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1442/88; que el potencial vitícola de las superficies reconocidas como aptas para la producción de vcrpd en el conjunto de estos municipios es inferior en un 10 % al potencial vitícola nacional;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir de la campaña vitícola de 1989/90, España queda autorizada, en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1442/88, para no aplicar las medidas de abandono definitivo de superficies vitícolas establecidas en dicho Reglamento en todas las superficies vitícolas que se indican en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 108.

⁽³⁾ DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 23.

ANEXO

Zonas en las que España queda autorizada para no aplicar las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1442/88

Superficies vitícolas reconocidas como aptas para la producción de vcpd, tras su inscripción en un registro *ad hoc* de acuerdo con el procedimiento nacional aprobado en aplicación del Reglamento (CEE) n° 823/87⁽¹⁾, situadas en los municipios y para las denominaciones siguientes:

Región	Provincia	Municipio
Aragón	Zaragoza	Denominación de origen : Cariñena Aladrén, Alfamén, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Cariñena, Longares, Mezalocha, Muel, Tosos, Villanueva de Huerva
Castilla-León	Ávila	Denominación de origen : Rueda Blasconuño de Matababras, Madrigal de las Altas Torres
	Valladolid	Denominación de origen : Rueda Alaejos, Bobadilla del Campo, Brahojos de Medina, Carpio, Castrejón, Castronuño, Cervillejo de la Cruz, Fresno el Viejo, Fuente el Sol, Medina del Campo, Moraleja de las Panaderas, Nava del Rey, Nueva Villa de las Torres, Pollos, Pozal de Gallinas, Rueda, San Vicente del Palacio, La Seca, Serrada, Siete Iglesias de Trabancos, Villaverde de Medina Denominación de origen : Toro San Román de Hornija, Villafranca de Duero
Castilla-La Mancha	Albacete	Denominación de origen : Almansa Almansa, Alpera, Bonete Denominación de origen : Jumilla Albatana, Fuente Álamo, Hellín, Montealegre del Castillo, Ontur, Tobarra
	Ciudad Real	Denominación de origen : Mancha Alcázar de San Juan, Campo de Criptana, Herencia
Cataluña	Tarragona	Denominación de origen : Tarragona Ascó, Torre del Español
Murcia	Murcia	Denominación de origen : Alicante Abanilla Denominación de origen : Jumilla Jumilla Denominación de origen : Yecla Yecla
		Denominación de origen : Utiel-Requena Requena, Venta del Moro
		Denominación de origen : Almansa Ayora

(1) DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.